EXPEDIENTE DE SECRETARÍA Nº 1504/1981

CNACiv. SALA "D" - 29-10-1981.-

"BENZECRY ELIAS c/ Registro de la Propiedad Inmueble s/ Recurso e: 72581/81".-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La sociedad conyugal comienza ineludiblemente desde la celebración del matrimonio (art.1261, Código Civil) y se prolonga hasta la separación judicial de bienes, la nulidad de matrimonio o la muerte de uno de los cónyuges (art.1291, cód. cit.).-

A su vez, salvo prueba en contrario, se presumen gananciales los bienes existentes a la disolución de la sociedad conyugal (art.1271, cód. civil), en tanto que, específicamente, tienen tal carácter, en principio, los adquiridos por los cónyuges a título oneroso durante la vigencia de la sociedad (art. 1272, cód. cit.).-

Ahora bien, la observancia de este esquema es imperativo en sede registral, donde cabe tan solo dejar a salvo la posibilidad a ocurrencia de los interesados por la vía que corresponda a los efectos de orden sustancial que se propongan. Es lo que ha ocurrido a fs. 28 y sin objeción del recurrente, en lo concerniente a la eventual exclusión hereditaria del cónyuge.-

Adviértase que la calificación registral, aunque comprensiva del contralor de los requisitos relativos al poder de disposición de las partes (arg. C.N.Civil., en pleno, 27/7/77, L.L. 1977 C-392), se realiza en definitiva siempre, conforme se desprende incluso de la doctrina plenaria recordada, en función de las formas extrínsecas de los documentos que se presenten a registración, habida cuenta que la indagación de su legalidad apunta a comprobar la correspondencia de esos instrumentos y de cuanto de ellos resulta con "los sistemas respectivos" (art. 8º de la Ley 17.801).-

En suma al reproche que se le formula a la resolución recurrida, que en última instancia se reduce a atribuirle únicamente un "seco dogmatismo" (conf.

fs. 34 vta.) y no resulta fundamental, y en consecuencia, se resuelve rechazar el recurso intentado a fs. 31 / 35. Not. y dev.

FIRMADO: ALBERTO J. BUERES – CARLOS E. AMBROSIONI – PATRICIO J. RAFFO BENEGAS

.